Bogotá D.C.,

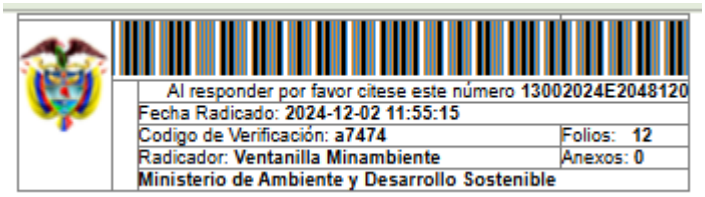


Señor
**ADRIAN IBARRA USTARIZ**
Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**
atencionalciudadano@corpocesar.gov.co

**ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO.** Consulta sobre la aplicación del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH para Viviendas Rurales Dispersas (Ley 1955 de 2019) y comunidades organizadas (Ley 2294 de 2023). Radicado 2024E1047497.

Respetado señor Ibarra**:**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. ASUNTO A TRATAR:

La consulta realizada es la siguiente:

"*Viviendas rurales dispersas*

*1. En cuanto al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico que deben realizar las autoridades ambientales para viviendas rurales dispersas, se exige que el uso del agua se destine a consumo humano y doméstico, incluyendo actividades agrícolas, acuícolas y pecuarias de subsistencia. Sin embargo, dado que las normativas vigentes no ofrecen una definición precisa de "subsistencia", ¿qué criterios objetivos se consideran apropiados para determinar qué usos del agua en estas actividades económicas pueden clasificarse como "subsistencia" en el contexto de las viviendas rurales dispersas, y cómo se deben definir esos parámetros?*
*2. En vista de que la normatividad no establece límite de caudales para el caso de viviendas rurales dispersas ¿Es procedente y pertinente, como autoridad ambiental, establecer límites de caudal para consumo en viviendas rurales dispersas?*
*3. Según la definición de Vivienda Rural Dispersa en el Artículo 1° del Decreto 1232 de 2020, como una unidad habitacional en suelo rural, aislada y asociada a la vida del campo, sin estar en centros poblados o parcelaciones campestres: ¿Puede considerarse como Vivienda Rural Dispersa aquella donde reside el trabajador o trabajadores y su familia dentro de una finca?; ¿Es necesario que el propietario del predio o vivienda resida en ella para que se clasifique de esta manera? y de ser así, ¿qué criterio objetivo y/o soporte documental se considera idóneo para determinar que el propietario reside en la vivienda?*

*Comunidades organizadas*

*4. En relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico que deben llevar a cabo las autoridades ambientales para comunidades organizadas, se establece que el uso del agua debe ser exclusivamente para consumo humano en las comunidades ubicadas en áreas urbanas, y para la subsistencia de la familia rural en las comunidades situadas en áreas rurales. No obstante, dado que las normativas vigentes no proporcionan una definición precisa de "subsistencia", ¿qué criterios objetivos se consideran adecuados para clasificar los usos del agua como "subsistencia de la familia rural", y cómo deben definirse estos parámetros?*
*5. En relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico que deben implementar las autoridades ambientales para las comunidades organizadas que cumplan con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se establecen directrices sobre el uso del agua, enfocadas en el abastecimiento y las concesiones hídricas. Surge entonces la necesidad de aclarar si la exención también aplica al permiso de vertimientos y bajo qué condiciones. En ese contexto, ¿se exceptúan del permiso de vertimientos las soluciones de saneamiento básico individuales y/o colectivas destinadas al tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de los beneficiarios de un sistema de abastecimiento de comunidades organizadas? En caso afirmativo, ¿debe aplicarse el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico?*

*RURH*

*6. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico reemplaza la concesión para Viviendas Rurales Dispersas (Ley 1955 de 2019) y comunidades organizadas con consumos inferiores a 1,0 l/s (Ley 2294 de 2023). Estas normativas buscan dar un trato diferencial a las comunidades mencionadas, garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico, fortalecer las dinámicas organizativas y, al mismo tiempo, promover el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico. En ese sentido, ¿Es procedente y pertinente que la autoridad ambiental, como medio de verificación para viabilizar el registro, realice un trámite de evaluación que incluya etapas como requerimientos, visita técnica, elaboración de concepto técnico, cobro de servicios de evaluación y, finalmente, la emisión de la certificación? ¿O, conforme al trato diferencial, este debería ser inscrito con base en la información aportada por el usuario bajo gravedad de juramento, emitiendo la certificación y quedando dicha información sujeta a verificación en las labores de seguimiento ambiental?; en el mismo contexto ¿es procedente y pertinente que la autoridad ambiental imponga obligaciones como el reporte anual del volumen de agua captada y la instalación de aparatos de medición u otros elementos que permitan conocer en cualquier momento tanto la cantidad derivada como la consumida?*
*7. Para los usuarios registrados en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (viviendas rurales dispersas y comunidades organizadas), ¿es procedente y pertinente que la Autoridad Ambiental, con el fin de asegurar el uso eficiente y el ahorro del recurso hídrico, realice seguimientos ambientales y por consiguiente liquide y cobre los servicios asociados a estos seguimientos?*
*8. Para los usuarios registrados en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (viviendas rurales dispersas y comunidades organizadas), ¿es procedente y pertinente que la Autoridad Ambiental, con el fin de asegurar el uso eficiente y el ahorro del recurso hídrico, liquide, emita facturas y/o cobre la Tasa por Utilización de Aguas y la Tasa Retributiva a quienes están sujetos al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico?*
*9. Considerando que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 955 de 2012, adoptó el formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y que dicho registro se realiza a través del aplicativo web del IDEAM, y que el Parágrafo 1° del Artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015 establece un plazo de un año para ajustar este formato: ¿El Ministerio ya ha realizado los ajustes a los formatos e instructivos? ¿Se deben seguir usando los formatos actuales del IDEAM para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico?"*

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Esta Oficina Asesora Jurídica mediante el concepto 13002023E2016311 del 29 de mayo de 2023, en el que reiteró lo manifestado en conceptos 8140-E2-010068 de 2020, 8140-E2-29400 de 2021 y 1300-E2-017907 de 2021 respecto a que debe entenderse sobre el concepto de consumo humano y doméstico y las actividades agrícola, pecuaria y acuícolas para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa, indicó:

*"De tal manera, que **el uso del agua para consumo humano y doméstico en vivienda rural dispersa**, solo puede entenderse cuando su uso se realiza en la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato, en la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios y **en actividades agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia**, **de quienes habitan la vivienda rural dispersa**, es decir, **en actividades directamente asociadas a las formas de vida del campesinado**."*

En el concepto 13002023E2044787 del 22 de diciembre de 2023, se manifestó respecto al uso del agua para consumo humano y domestico en vivienda rural dispersa y las actividades agrícolas, pecuarias y acuícolas para subsistencia:

*"Se debe entender la subsistencia cuando se usa el agua en la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para el autoconsumo, albergando el uso del agua para la producción en las actividades descritas, que permitan generar ingresos con los cuales suplen las necesidades básicas de la familia como parte de la subsistencia. Cuando ya se emplea el agua para el mantenimiento de una actividad productiva que va más allá de la subsistencia, asociada a la vivienda rural dispersa no se aplicaría lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1210 de 2020.*

*(…)*

*Ahora bien, las Autoridades Ambientales harán visitas para el cumplimiento de las condiciones de uso del agua para consumo humano y doméstico en vivienda rurales dispersas (artículo 279 de la Ley 1955 del 2019)."*

En concepto 8140-I3-000214 del 16 de octubre de 2020, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció respecto a la autorización otorgada en el artículo 279 de la Ley 1955 de 1955 para el uso del agua para consumo humano y domestico en viviendas rurales dispersas sin necesidad de contar con concesión y sobre el cobro de la tasa por el uso del agua de dichos usuarios:

*"En este último sentido, la referida Ley fue la que dispuso que, la autorización de uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante dicho uso, deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1210 de 2020; de tal forma, que por medio de una norma de igual jerarquía (Ley), se modificó lo requerido por el Decreto-Ley 2811 de 1974, sobre la obligación de obtener concesión para el uso de aguas para consumo humano y doméstico, cuando el recurso hídrico va a ser utilizado en una vivienda rural dispersa, que acorde con lo reglamentado por el Decreto 1232 de 2023, "Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre".*

*(…)*

*La anterior disposición [parágrafo 3 del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011] determina que la TUA, se debe cobrar **a todos los usuarios del recurso hídrico**, de tal manera que, partiendo de lo dispuesto en artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, sobre que el uso del agua para usos domésticos en viviendas rurales dispersas constituye una autorización ambiental y que además, dicho uso debe ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, es fácil colegir, que dicha autorización legal es una forma de uso del recurso hídrico, de tal manera, que los usuarios que hacen uso del agua en viviendas rurales dispersas, son usuarios del recurso hídrico, por ende, al ser usuarios del recurso hídrico,*

*les corresponde pagar la TUA acorde con lo ordenado en el primer postulado del parágrafo 3 del artículo 216 de la citada Ley, que dispone que todos los usuarios del recurso hídrico deben pagar la tasa, por ende, les corresponde a las autoridades ambientales competentes, realizar el respectivo cobro."*

En concepto 13002023E2027941 del 17 de agosto de 2023 esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció sobre la necesidad de expedir la política de gestión comunitaria del agua y saneamiento básico para que los lineamientos establecidos en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 sean aplicables. Así mismo en dicho concepto se manifestó que la tasa por utilización del agua TUA es aplicable a todos los usuarios del recurso hídrico excluyendo únicamente los que utilizan agua por ministerio de la ley.

En concepto 13002024E2003792 del 13 de febrero de 2024, que reiteró los conceptos 1300-E2-2022-012978 del 9 de mayo de 2022, 1300-E2-2022-018988 del 1 de julio de 2022 y 13002022E2011025 del 19 de septiembre de 2022, esta oficina se pronunció sobre la procedencia del cobro de los servicios de evaluación y seguimiento.

## III. ANTECEDENTES JURIDICOS

**Ley 99 de 1993**, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

**"***Articulo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(…)*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; "*

*"Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.*

*También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974. (…)"*

*Artículo 43. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua, el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el desarrollo de sistemas y tecnologías ahorradoras del recurso, programas de investigación e inventario sobre el recurso de comunicación educativa sobre el uso racional del agua en las regiones y sistemas de monitoreo y control del recurso.*

*(…)*

*Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"* (Subraya fuera de texto)

***Ley 1955 de 2019**, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*

*ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES.*

*(...)*

*No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.*

*(…)*

*Parágrafo 1°. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo 2°. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.*

Sistema Integrado de Gestión

***Ley 2294 de 2023**, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".*

*Artículo 274. Gestión comunitaria del agua y saneamiento básico. La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico:*

*1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.*

*2. Para efectos del cobro de la tarifa del servicio de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos gestores comunitarios que ofrecen sus servicios en área rural o urbana no serán sujeto de contribución, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su equivalente. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales para determinar los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.*

*3. Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento.*

*4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.*

*Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.*

*5. Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas.*

*6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo.*

***Ley 344 de 1996**, Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.*

*"ARTÍCULO 28. (modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000). Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. (…)*

**Decreto 1076 de 2015,** por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**:**

*"ARTICULO 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá: (…)*

*h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

*Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:*

*1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*

*2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*

*3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.*

*El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente. (…)"*

*"Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

*Parágrafo 5°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico."*

*"Artículo 2.2.9.7.2.5. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas. (…)"*

## IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Procede esta Oficina Asesora Jurídica a dar respuesta a las preguntas planteadas por el solicitante:

"*Viviendas rurales dispersas*

*1. En cuanto al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico que deben realizar las autoridades ambientales para viviendas rurales dispersas, se exige que el uso del agua se destine a consumo humano y doméstico, incluyendo actividades agrícolas, acuícolas y pecuarias de subsistencia. Sin embargo, dado que las normativas vigentes no ofrecen una definición precisa de "subsistencia",* ***¿qué criterios objetivos se consideran apropiados para determinar qué usos del agua en estas actividades económicas pueden clasificarse como "subsistencia" en el contexto de las viviendas rurales dispersas, y cómo se deben definir esos parámetros?***

La ley 1955 de 2019 en su artículo 279 estableció una excepción a la necesidad de contar con concesión para hacer uso del agua en aquellos usos para consumo humano y domestico en viviendas rurales dispersas, norma que fue

reglamentada por el Decreto 1210 de 2020 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en la que se indicó en el artículo 2.2.3.4.1.1. que debe entenderse por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, las siguientes actividades:

*"1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*

*2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*

*3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Respecto a que debe entenderse por uso del agua para consumo humano y doméstico, esta oficina ha emitido conceptos previos en los que ha indicado que son aquellas actividades directamente asociadas a las formas de vida del campesinado.

Ahora bien, para la aplicación de las normas a los casos particulares el Código Civil de Colombia en su capítulo 4, dispone que se interpretarán buscando de su verdadero sentido[1] y define una serie de reglas para realizar dicha interpretación. Dentro de estas reglas se encuentra la que indica que las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas[2]. De esta manera, la Real Academia de la Lengua Española define el término subsistir[3] como "*dicho de una cosa: Permanecer, durar o conservarse*".

De esta forma debe entender que el numeral 3 antes mencionado se refiere a las actividades agrícolas, pecuarias y acuícolas necesarias para permanecer o conservarse, es decir, se tratará de un uso para la subsistencia cuando se usa el agua en las actividades mencionadas para el autoconsumo, albergando el uso del agua para la producción en las actividades descritas que permitan generar ingresos con los cuales se suplen las necesidades básicas de la familia como parte de su subsistencia. Cuando en una vivienda rural dispersa se emplea el agua para el mantenimiento de una actividad productiva que va más allá de la subsistencia no se aplicaría lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1210 de 2020.

*2. En vista de que la normatividad no establece límite de caudales para el caso de viviendas rurales dispersas* ***¿Es procedente y pertinente, como autoridad ambiental, establecer límites de caudal para consumo en viviendas rurales dispersas?***

La excepción establecida en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 a la necesidad de contar con concesión al uso del agua para consumo humano y domestico en viviendas rurales dispersas, aplica a todos los usos que cumplan con estas condiciones, la norma no establece ninguna restricción adicional, por tanto, no es procedente que la Corporación Autónoma Regional o Autoridad Ambiental competente establezca límites de caudal para la aplicación de lo definido en el artículo mencionado.

*3. Según la definición de Vivienda Rural Dispersa en el Artículo 1° del Decreto 1232 de 2020, como una unidad habitacional en suelo rural, aislada y asociada a la vida del campo, sin estar en centros poblados o parcelaciones*

[1] *Código Civil de Colombia. Artículo 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares. Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina."*

[2] Ibidem. *Artículo 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

[3] *https://dle.rae.es/subsistir*

*campestres:* ***¿Puede considerarse como Vivienda Rural Dispersa aquella donde reside el trabajador o trabajadores y su familia dentro de una finca?; ¿Es necesario que el propietario del predio o vivienda resida en ella para que se clasifique de esta manera? y de ser así, ¿qué criterio objetivo y/o soporte documental se considera idóneo para determinar que el propietario reside en la vivienda?***

Teniendo en cuenta que el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, determinó que al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le correspondía indicar lo que debe entenderse por viviendas rurales dispersas, definición que fue adoptada por dicho ministerio y es parte del Decreto 1077 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1. Definiciones. (…) *Vivienda Rural Dispersa. Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.*", no obstante lo anterior se dará traslado de esta pregunta a referido ministerio, para lo de su competencia.

*Comunidades organizadas*

*4. En relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico que deben llevar a cabo las autoridades ambientales para comunidades organizadas, se establece que el uso del agua debe ser exclusivamente para consumo humano en las comunidades ubicadas en áreas urbanas, y para la subsistencia de la familia rural en las comunidades situadas en áreas rurales. No obstante, dado que las normativas vigentes no proporcionan una definición precisa de "subsistencia",* ***¿qué criterios objetivos se consideran adecuados para clasificar los usos del agua como "subsistencia de la familia rural", y cómo deben definirse estos parámetros?***

Esta oficina desde el concepto 13002023E2027941 del 17 de agosto de 2023 ha considerado sobra la aplicabilidad del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, que teniendo en cuenta que el mismo dispone que: *"La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico"*, es necesario que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio expida y reglamente la referida política en lo que sea procedente, y hasta tanto no sea expedida y reglamentada los lineamientos establecidos en el mencionado artículo no pueden ser aplicables, toda vez que, ellos por ahora están orientando el sentido en que se debe formular la política, entre estos, encontramos los lineamientos dados en el numeral 4 al que hace referencia su solicitud.

Lo anterior significa, que mientras se cumple el mencionado cometido, hoy en día corresponde seguir aplicando la normatividad ambiental vigente que regula el uso de las aguas, esto es, la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás resoluciones reglamentarias.

*5. En relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico que deben implementar las autoridades ambientales para las comunidades organizadas que cumplan con lo establecido en el Artículo 274 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se establecen directrices sobre el uso del agua, enfocadas en el abastecimiento y las concesiones hídricas. Surge entonces la necesidad de aclarar si la exención también aplica al permiso de vertimientos y bajo qué condiciones. En ese contexto,* ***¿se exceptúan del permiso de vertimientos las soluciones de saneamiento básico individuales y/o colectivas destinadas al tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de los beneficiarios de un sistema de abastecimiento de comunidades organizadas? En caso afirmativo, ¿debe aplicarse el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico?***

El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, no establece ninguna excepción a la necesidad de contar con permiso de vertimiento por parte de las comunidades organizadas que son allí mencionadas, y en todo caso el referido artículo 274, requiere un desarrollo para su implementación, tal como se precisó en el numeral 4 y en conceptos jurídicos anteriores.

*RURH*

*6. El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico reemplaza la concesión para Viviendas Rurales Dispersas (Ley 1955 de 2019) y comunidades organizadas con consumos inferiores a 1,0 l/s (Ley 2294 de 2023). Estas normativas buscan dar un trato diferencial a las comunidades mencionadas, garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico, fortalecer las dinámicas organizativas y, al mismo tiempo, promover el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico. En ese sentido,* ***¿Es procedente y pertinente que la autoridad ambiental, como medio de verificación para viabilizar el registro, realice un trámite de evaluación que incluya etapas como requerimientos, visita técnica, elaboración de concepto técnico, cobro de servicios de evaluación y, finalmente, la emisión de la certificación? ¿O, conforme al trato diferencial, este debería ser inscrito con base en la información aportada por el usuario bajo gravedad de juramento, emitiendo la certificación y quedando dicha información sujeta a verificación en las labores de seguimiento ambiental?; en el mismo contexto ¿es procedente y pertinente que la autoridad ambiental imponga obligaciones como el reporte anual del volumen de agua captada y la instalación de aparatos de medición u otros elementos que permitan conocer en cualquier momento tanto la cantidad derivada como la consumida?***

*7. Para los usuarios registrados en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (viviendas rurales dispersas y comunidades organizadas),* ***¿es procedente y pertinente que la Autoridad Ambiental, con el fin de asegurar el uso eficiente y el ahorro del recurso hídrico, realice seguimientos ambientales y por consiguiente liquide y cobre los servicios asociados a estos seguimientos?***

Sea lo primero aclara que el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas se encuentra autorizado en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y dicha autorización sustituye la necesidad de contar con concesión. Sin embargo, la ley establece una obligación la de inscribir este uso en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, la que debe ser acatada, pero esta inscripción no reemplaza la concesión, que ya no es requerida. En este sentido, el parágrafo 5 del artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, artículo que trata sobre el formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, indica que: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico."*

Ahora bien, es importante indicar que de conformidad con el artículo 2.2.3.4.1.9. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato del registro de Usuarios del Recurso Hídrico y tal como se manifestó por este ministerio en el concepto 13002023E2044787 del 22 de diciembre de 2023 las Autoridades Ambientales harán visitas para el cumplimiento de las condiciones de uso del agua para consumo humano y doméstico en vivienda rurales dispersas, esto, teniendo en cuenta además que el parágrafo 1 del artículo 279 de Ley 1955 del 2019 señala que este uso deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

De esta forma, y teniendo en cuenta que las Corporaciones Autónomas Regionales conforme el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tienen a su cargo las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables, en el ejercicio de su autonomía podrá realizar las actividades que considere pertinentes para el cumplimiento de dichas competencias.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos y en este sentido, tal como se ha expuesto previamente por este ministerio, las autoridades ambientales competentes se encuentran autorizadas a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento, cuando dichos servicios se encuentran directamente asociados con el trámite, otorgamiento y seguimiento a una autorización ambiental (instrumento de manejo y control ambiental), entendida como el instrumento (acto administrativo) que autoriza, en algunos casos, el

aprovechamiento de un recurso natural renovable, entre otros, aquellos actos administrativos en los cuales se autoriza "para hacer algo o conseguir un fin", y que permite hacer seguimiento a las condiciones y obligaciones establecidas en dicho acto administrativo, dentro de los que no se encuentra la inscripción en el registro del recurso hídrico, por tanto no se podrá cobrar por estos servicios.

En lo atinente al artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, como se mencionó en una respuesta precedente hasta tanto no se expida y reglamente en lo que sea necesario la política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, los lineamientos determinados en el citado artículo no pueden ser aplicables, en consecuencia, hoy en día corresponde seguir aplicando la normatividad ambiental vigente, para el caso.

*8. Para los usuarios registrados en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (viviendas rurales dispersas y comunidades organizadas),* ***¿es procedente y pertinente que la Autoridad Ambiental, con el fin de asegurar el uso eficiente y el ahorro del recurso hídrico, liquide, emita facturas y/o cobre la Tasa por Utilización de Aguas y la Tasa Retributiva a quienes están sujetos al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico?***

Esta Oficina ya se ha pronunciado respecto al cobro de la tasa por utilización de agua del consumo del agua para consumo humano y domestico de las viviendas rurales dispersas en el concepto 8140-I3-000214 del 16 de octubre de 2020 donde se indicó:

*"La anterior disposición [parágrafo 3 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993] determina que la TUA, se debe cobrar* ***a todos los usuarios del recurso hídrico****, de tal manera que, partiendo de lo dispuesto en artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, sobre que el uso del agua para usos domésticos en viviendas rurales dispersas constituye una autorización ambiental y que además, dicho uso debe ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, es fácil colegir, que dicha autorización legal es una forma de uso del recurso hídrico, de tal manera, que los usuarios que hacen uso del agua en viviendas rurales dispersas, son usuarios del recurso hídrico, por ende, al ser usuarios del recurso hídrico, les corresponde pagar la TUA acorde con lo ordenado en el primer postulado del parágrafo 3 del artículo 216 de la citada Ley, que dispone que todos los usuarios del recurso hídrico deben pagar la tasa, por ende, les corresponde a las autoridades ambientales competentes, realizar el respectivo cobro."*

En lo atinente a las comunidades organizadas señaladas en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se emitió concepto 13002023E2027941 del 17 de agosto de 2023 donde se indicó:

*"El parágrafo 3 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, señala que la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, excluyendo únicamente a los que utilizan el agua por ministerio de ley.*

*Ahora bien, el uso del agua por ministerio de la ley se encuentra definido en el artículo 86 del Decreto Ley 2811 de 1974, de la siguiente manera: "El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros." Es así, como las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps) aun cuando no requieran de una concesión para el uso del agua, solo estarán exentas del pago de la tasa por utilización de aguas, cuando su uso se dé exactamente en las condiciones señaladas en el artículo 86 antes mencionadas, esto es, por ministerio de la ley."*

En cuanto a las tasa retributivas y compensatorias establecidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, se debe tener en cuenta que lo que origina el cobro de dichas tasas es la utilización directa o indirecta en este caso del agua para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas, no el contar con una concesión para el uso del agua.

Es así como el artículo 2.2.9.7.2.5. del Decreto 1076 de 2015, señala que la tasa retributiva por vertimientos puntuales es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, como se puede observar el sujeto pasivo de esta tasa es el usuario del recurso hídrico no exige que ese uso se haga por un concesionario.

*9. Considerando que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 955 de 2012, adoptó el formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y que dicho registro se realiza a través del aplicativo web del IDEAM, y que el Parágrafo 1° del Artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015 establece un plazo de un año para ajustar este formato: ¿**El Ministerio ya ha realizado los ajustes a los formatos e instructivos? ¿Se deben seguir usando los formatos actuales del IDEAM para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico?"***

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Grupo de Gobernanza del Agua de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico - DGIRH, se encuentra en el proceso de ajustes del RURH y la consecuente modificación de la Resolución 955 de 2012; en este entendido, las Autoridades Ambientales pueden acudir a los formatos dispuestos a la fecha, los cuales servirán de guía dentro del trámite a desarrollar y adoptarlos de manera autónoma.

## V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo antes expuesto.

El presente concepto se expide a solicitud de **ADRIAN IBARRA USTARIZ,** Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, **CORPOCESAR y** con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ÓRTEGON**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado OAJ